



59

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**MATERIA:** IMPACTO AMBIENTAL.  
**INSPECCIONADO:** H. AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.  
**OF:** PFFPA/21.5/2C.27.5/0976-17 **002089**  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/21.3/2C.27.5/00037-15.

Fecha de Clasificación: 15/06/2015  
Unidad Administrativa: JALISCO  
Reservado: Todo el Expediente  
Periodo de Reserva: 3 Años  
Fundamento Legal: Artículo 13 fracciones VI, VIII y XI de la LFTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Delegado \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Subdelegado Jurídico

**ASUNTO:** Se concluye expediente administrativo.

En la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, a los **26 veintiséis días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice: -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.5/060(15)004715**, de fecha **15 quince de junio de 2015 dos mil quince**, emitida por esta Representación Federal, se comisionó a los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia dirigidos al C. Representante Legal ó Encargado o Responsable de las obras y/o actividades que se localizan en el Sitio ubicado en la coordenada UTM X531185 y 2125490, que se ubica sobre la bocacalle Clemente Orozco, en la localidad de San Patricio Melaque, municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, con el objeto de verificar si las obras y/o actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar de inspección antes señalado; desde su inicio cuentan con autorización en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 5º incisos Q) y R) todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto anterior, se levantó Acta de Inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.5/060-15**, de fecha **19 diecinueve**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/00037-15.

Eliminado 4 cuatro palabras; fundamento ver (I)

de junio del año 2015 dos mil quince, entendiéndose la diligencia con el C. [redacted] quien con relación a la obra o actividad pública o privada que se inspecciona, dice tener el carácter **Auxiliar de Proyectos de Obras Públicas** acreditándolo con credencial con número de folio 1557 expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco; en la cual, se circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por violaciones a diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, así como del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo cual, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/21.5/2C.27.5/6508-15 folio 007898 de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince.**

**TERCERO.-** Que como de constancias que obran en autos se desprende, de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se substanció el presente procedimiento administrativo, concediéndole al **H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco** por conducto de su Representante Legal, los derechos que la legislación le otorga para formular argumentos de defensa y presentar medios de prueba que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada con antelación y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento señalado en el punto inmediato anterior; turnándose posteriormente los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa; y;

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Recursos Naturales, son de observancia general en todo el Territorio Nacional, de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente, protección de las áreas naturales y la flora y fauna silvestre y acuática.
- II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/00037-15.

XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLII, XLIII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- III. Que del análisis y estudio del **Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/060-15**, levantada el día **19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince**, con motivo de la inspección antes descrita dirigida al **C. Representante Legal ó Encargado ó Responsable de las obras y/o actividades que se localizan en el sitio ubicado en la coordenada UTM 531185 Y 2125490, que se ubica sobre la bocacalle Clemente Orozco, en la localidad de San Patricio Melague, municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco**, misma que se entendió con el **C. [Eliminado 4 cuatro palabras; fundamento ver (I)]** quien con relación a la obra o actividad pública o privada que se inspecciona, dijo tener el carácter de **Auxiliar de Proyectos de Obras Públicas**, acreditándolo con credencial con número de folio 1557 expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco en el que se especifica su cargo; en la que se circunstanciaron hechos y omisiones irregulares probablemente atribuibles al H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, por conducto de su representante legal. Así también y toda vez que al momento de la visita de inspección se estaban llevando a cabo las actividades consistentes en **la construcción de una obra con un área aproximada de 67 sesenta y siete metros cuadrados, la cual consta de castillos empotrados sobre cimiento de block y concreto para el proyecto consistente en la construcción de baños públicos, regaderas y enfermería en el**



**acceso a la calle Clemente Orozco, en la Población de San Patricio, Jalisco, actividades que cuentan con un avance del 10%** y que estas podían generar daños al ecosistema y a los recursos naturales por no contar con las medidas necesarias establecidas previamente mediante la correspondiente Autorización favorable de la Manifestación de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a fin de evitar y reducir al mínimo dichos efectos negativos al ambiente y que las cosas se quedaran como se encontraban, hasta en tanto se resolviera lo conducente, se ordenó como **Medida de Seguridad la Clausura Total Temporal de las obras y/o actividades.**-----

Con posterioridad a los actos de inspección realizados por parte de esta Autoridad, con fecha **30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince**, esta Delegación emitió el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/21.5/2C.27.5/6508-15 folio 007898**, mediante el cual se instauro procedimiento administrativo en contra del **H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, mediante el cual se le concedió el plazo de 15 quince días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efecto de que compareciera para exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes en relación con la presunta violación que se le fue atribuida, consistente en:

**1.- Presunta violación al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a lo establecido en el artículo 5° R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, por las obras y actividades ubicadas en la bocacalle Clemente Orozco, localidad de San Patricio Melaque, Municipio de Cihuatlán, con coordenada UTM X=531185 Y=2125490, según lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/060(15) levantada con fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince.**

Asimismo, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** antes referido y con fundamento en lo establecido en los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 párrafo quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó como Medida de Seguridad **mantener SUBSISTENTE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y/o actividades señaladas en el Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/060(15) levantada el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince.**-----



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PPA/21.3/2C.27.5/00037-15.

En ese sentido, es importante señalar que el **Acuerdo de Emplazamiento** materia del presente procedimiento administrativo, le fue notificado al **H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco**, el día **09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, según la **constancia de notificación** que obra en autos del expediente que ahora se resuelve; al respecto, se hace constar que el **plazo de 15 quince días hábiles** a que se refieren los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **transcurrió del día 10 diez de febrero al 01 primero de marzo, ambos del año 2016 dos mil dieciséis; SIN QUE OBRE EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE COMPARENCIA ALGUNA por parte del H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco.** -

De igual manera, es importante señalar que con fecha **22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, se emitió el **Acuerdo número PPA/21.5/2C.27.5/0494-17 0097**, mediante el cual se declaró la **ANULABILIDAD del Acuerdo de Emplazamiento** materia del presente procedimiento administrativo, específicamente por lo que se refiere al nombre del presunto infractor, debiéndose entender como **VÁLIDO y CORRECTO "H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, por conducto de su Representante Legal"**; acuerdo que fue notificado al **H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco**, con fecha **09 de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, tal y como se desprende del Acuse de Recibo del Servicio Postal Mexicano, bajo número de guía MA073035751MX, mismo que obra en los autos del presente expediente. -----

Aunado a lo anterior, con fecha **18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, mediante el **Acuerdo número PPA/21.5/2C.27.5/0956-17**, esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgó al **H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, un plazo de 03 tres días hábiles para formular sus ALEGATOS**; Acuerdo que le fue legalmente notificado al Ayuntamiento de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud del apercibimiento hecho efectivo mediante dicho acuerdo, por medio de Rotulón que fue publicado en los estrados de esta Delegación, el mismo día **18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, según las constancias que obran en autos del expediente que ahora se resuelve; en consecuencia, se hace constar que dicho plazo transcurrió que transcurrió los días **22 veintidós, 23, veintitrés y 24 veinticuatro, todos del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, se presentaran alegatos a su favor**, razón por la que, en este acto se le tiene por perdido su derecho para esos concisos efectos, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. ----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/00037-15.

En virtud de lo anterior y del análisis y estudio de la **Orden y Acta de Inspección** materia del presente procedimiento administrativo, así como del **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/21.5/2C.27.5/6508-15 folio 007898 de fecha 30 treinta de julio del año 2015 dos mil quince**, se desprende que la presunta violación que le fue atribuida al **H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco**, se estableció de la siguiente manera:

**1.- Presunta violación al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a lo establecido en el artículo 5° R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, por las obras y actividades ubicadas en la bocacalle Clemente Orozco, localidad de San Patricio Melaque, Municipio de Cihuatlán, con coordenada UTM X=531185 Y=2125490, según lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/060(15) levantada con fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince.**

En ese sentido, cabe mencionar que los preceptos legales en los que **encontró fundamento la presunta violación que fue atribuida**, determinan lo siguiente:

#### **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**

**"...ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. **Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán PREVIAMENTE la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría...**

**..X.- Obras y actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con **el mar**, así como **en sus litorales o zonas federales;**"...

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:**



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00037-15.

**"...ARTÍCULO 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán PREVIAMENTE la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental..**

**...R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas...**

#### **Énfasis añadido**

Visto lo anterior y de conformidad a lo establecido en el Dictamen Técnico remitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación, **con fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete**, mismo que obra en autos del presente expediente, mediante el cual se determinó que: **"el sitio inspeccionado no se encuentra en la Zona Federal Marítimo Terrestre"**, y toda vez que esta Autoridad al momento de emitir el Acuerdo de Emplazamiento respectivo, fundamentó la presunta violación en lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a lo establecido en el artículo 5° R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **preceptos legales que se refieren a la obligación de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental para la obtención de la autorización respectiva, cuando se realicen obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre** y considerando que el lugar inspeccionado **no se encuentra en dicha Zona Federal**, en consecuencia, es posible determinar que **los preceptos legales en los cuáles se fundamentó la presunta violación que le fue atribuida al H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, mediante el Acuerdo de Emplazamiento, no se actualizan al caso en concreto**; lo anterior, que resulta en la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 6° párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 3° fracciones V del citado ordenamiento legal; para fortalecer lo anterior, se citan los preceptos legales antes invocados, mismos que a la letra rezan:

**"...Artículo. 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:.. **V. Estar fundado y motivado.**

**Artículo. 6.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00037-15.

**presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo**, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

**El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido**, no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos...". -----

Por lo tanto y derivado de la **indebida fundamentación de la presunta violación que le fue atribuida al inspeccionado, mediante el Acuerdo de Emplazamiento antes referido**, esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para emitir sanción alguna en contra del **H. Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco**, ya que de lo contrario se causarían diversos agravios directos a la esfera jurídica del referido Ayuntamiento, así como una violación al principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, tal y como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que se citan a la letra:

**Época:** Novena Época

**Registro:** 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

**EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, **lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el**



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/00037-15.

**mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. 1/52

Página: 2127

### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la **indebida fundamentación** y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto** y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**El énfasis es propio.**

No obstante lo anterior, las obras que se circunstanciaron en el Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo, pueden estar sujetas a la evaluación del impacto ambiental, de conformidad a lo establecido en los artículos 28 de la Ley



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00037-15.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, considerando que de conformidad a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 28 de la Ley referida, así como del artículo 5° fracción Q) del Reglamento antes señalado, se desprende lo siguiente:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**

**"...ARTÍCULO 28.- "... Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán PREVIAMENTE la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría...**

**...IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;**

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:**

**"...ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán PREVIAMENTE la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental..**

**...Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros.."**  
Énfasis añadido

Por lo que del contenido de los autos que integran el expediente al rubro citado, se puede advertir la posibilidad de que las obras referidas se ubiquen en el supuesto de **obras y actividades en ecosistemas costeros que requieran de autorización en materia de impacto ambiental**, sin que lo anterior haya sido circunstanciado en el Acta de Inspección de referencia, pero que sin embargo, **dicho fundamento legal si fue señalado en el objeto de la Orden de Inspección materia del presente procedimiento.**

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que del Acta de inspección materia del presente procedimiento, se desprenden diversos hechos que pudieran resultar en

CF



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

69  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/00037-15.

contravención a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental, es por lo que, esta Autoridad ordena que, **una vez valorada la información que obra en autos del procedimiento que en esta acto se resuelve y de considerarlo procedente**, se realicen **NUEVOS ACTOS DE INSPECCIÓN**, lo anterior, en virtud de que los argumentos aquí vertidos, se refieren únicamente a las deficiencias de forma contenidas en los actos emitidos por esta Representación Federal, sin menoscabo de las facultades que conserva esta Delegación Federal en Jalisco, para realizar nuevos actos de inspección apegados a las formalidades de ley, que permitan entrar al fondo del asunto y emitir un pronunciamiento, lo cual en este acto no se realiza por resultar imposible; **sin que esta circunstancia resulte violatoria de los derechos humanos y garantías del visitado**. Al respecto, resulta aplicable de manera supletoria, la Tesis Aislada que se cita a continuación, la cual reza:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1238

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA PROHIBICIÓN DE EMITIR UNA NUEVA, RELATIVA A LOS MISMOS HECHOS REVISADOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MANDAMIENTO SE DICTA PARA CORREGIR UNA RESOLUCIÓN ORIGINADA POR AQUELLOS, DECLARADA NULA POR VICIOS DE FORMA.**

El último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007, en vigor a partir del 1o. de enero del año siguiente, establece que concluida la visita domiciliaria podrá efectuarse una nueva a la misma persona, respecto de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, posibilidad que el propio numeral limita a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados. Así, de una interpretación a contrario sensu, se advierte que dicho precepto prohíbe que se emita una nueva orden relativa a los mismos hechos, es decir, a los que están sometidos a un juicio en trámite, que hayan sido objeto de nulidad en términos absolutos o definitivos, o que fueron sustento de una determinación que quedó firme, **lo cual no se actualiza cuando aquéllos dieron origen a una resolución declarada nula por vicios de forma, porque, en este caso, la autoridad conserva sus facultades para corregirla basándose en los mismos hechos, pues éstos no han dado sustento a un pronunciamiento definitivo y, por tanto, aquélla puede dictar otra orden para subsanar el error**, la cual no debe calificarse como "nueva", prohibida por la norma, sino sólo como "otra" sustitutiva.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00037-15.

**El realce es propio.**

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171, 172, 173, 174, 174 Bis, 174 Bis 1, 175 y 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de RESOLVERSE y SE: -----

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.-** Vistos los argumentos lógico – jurídicos vertidos en el Considerando III del presente Acuerdo, es por lo que se **ORDENA CONCLUIR** el presente procedimiento administrativo, archívese por un período de 03 tres años, y en su momento, **se ordena llevar a cabo la desconcentración del presente expediente, en el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), para su posterior transferencia.** -----

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, **se ordena DEJAR SIN EFECTOS**, la presunta violación atribuida, las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas, y de igual manera, la **MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta**, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**; mismas a las que se refiere el Acuerdo de Emplazamiento materia del presente procedimiento. -----

**TERCERO.-** Se ordena girar memorándum a la **Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que, una vez valorada la información que obra en autos del procedimiento que en esta acto se resuelve y de considerario procedente, se lleven a cabo NUEVOS ACTOS DE INSPECCIÓN**, en el sitio ubicado en la coordenada UTM X531185 y 2125490, que se ubica sobre la bocacalle Clemente Orozco, en la localidad de San Patricio Melaque, municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, con el **objeto de verificar si las obras y actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar de inspección antes señalado cuentan con Autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo establecido en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5) inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, por lo que respecta a obra realizadas en ecosistemas costeros, o en su caso, en alguno de los otros supuestos que prevén los ordenamientos legales antes referidos;** asimismo, para que se lleve a cabo el levantamiento de la **MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta**, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, en cumplimiento a lo ordenado en el Resuelve Segundo del presente Acuerdo, lo anterior, mediante el Acta Administrativa correspondiente, la cual deberá ser integrada posteriormente a los autos que del presente expediente. -----



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/00037-15.

**CUARTO.-** Se le hace saber al **H. Ayuntamiento de Cihuatlán**, por conducto de su Representante Legal, que en caso de inconformidad podrá interponer el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentar en el término de 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución Administrativa o en su caso, el Juicio de Nulidad en la vía sumaria ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del término de 15 quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución Administrativa. -----

**QUINTO.-** Se informa que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en Avenida Plan de San Luis número 1880 mil ochocientos ochenta, en la Colonia Chapultepec Country, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en la Ciudad de Guadalajara, en el estado de Jalisco. -----

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 6º, 13 fracciones IV y V, 14 fracción I y IV, 15, 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de septiembre del 2005 dos mil cinco, se informa al **H. Ayuntamiento de Cihuatlán**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar al interesado, la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del particular, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipalidad, y que una vez que el presente procedimiento administrativo y la resolución administrativa que en él se dicte, hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, se les hace saber del derecho que les asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estime pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos. -----

**SÉPTIMO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al **H. Ayuntamiento de Cihuatlán**, por conducto de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

Eliminado 12 doce palabras; fundamento ver (I)

Así lo resolvió la **Mtra. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 4 párrafo



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/00037-15.

quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 38, 61, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 221, 309, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----

XYH/JAVN/EAS/BLI

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificada o identificable, e información relacionada o que puede estarlo con Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares.

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco